



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: JULIO ALBERTO CABEZA GALINDO
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
Radicado: No. 2022-00562-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, denegó la acción de tutela.

I. ANTECEDENTES

El señor JULIO ALBERTO CABEZA GALINDO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al derecho de petición, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“Que se ordene al Alcalde Municipal de Soledad Atlántico Dr. Rodolfo Ucros Rosales, dar respuesta a la petición presentada por mi el 06 de julio de 2022. Entregada personalmente en el despacho de la Alcaldía, y recibida bajo el número COR-6828 a las 10:04:07 a.m. de dicha fecha y se de cumplimiento a el objeto de la petición”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Narra el accionante que radicó Derecho de Petición el día 6 de julio de 2022, solicitando a la accionada que le diera cumplimiento a la sentencia del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y hasta el momento no le han dado respuesta.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 31 de agosto de 2022, denegó la presente acción de tutela instaurada por el accionante, señalando que el accionante no aportó al plenario copia de la petición.

T-2022-00562-01

Indica que, la Entidad demanda la *ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD*, informa y demuestra que suministró respuesta congruente y de fondo al petente. La cual se le puso en conocimiento a través del Correo electrónico: juliocabeza000@hotmail.com, allegando al expediente copia de dicha Resolución, denegando la acción constitucional, por carencia actual del objeto por hecho superado.

V. Impugnación.

La parte accionante, a través de memorial presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad – Atlántico; manifestó bajo la gravedad del juramento no haber recibido respuesta de fondo de su petición; indicando que el 23 de agosto de 2022, el oficio D.O.J N 5711/1334/2022, donde le hablan de posiciones absurdas que van en contra de su derecho a exigir un cumplimiento de sentencia ajustado a la ley y utilizan el amparo de la Ley 550 de 1999, “RESTRUCRACION DE PASIVOS”, que en estos momentos se encuentra el Municipio para negar el pago de Sentencias Judiciales que reconocen derechos adquiridos, porque no se puede demandar y solicitar embargo de sus cuentas que estén a nombre del Municipio de Soledad Atlántico, para proteger su derecho.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Derecho de Petición, de fecha 6 de julio de 2022.
- Respuesta al derecho de petición, de fecha 23 de agosto de 2022
- Pantallazo del envío de la respuesta del derecho de petición, enviado al correo del accionante juliocabeza000@hotmail.com, el día 24 de agosto de 2022.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. De acuerdo con esta definición, puede decirse que “[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la

T-2022-00562-01

[obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido". Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *"[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión"*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela se tiene, que el accionante presentó derecho de petición el día 6 de julio de 2022, solicitando a la accionada que le diera cumplimiento a la sentencia del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y hasta el momento no le han dado respuesta.

El a-quo denegó el amparo de tutela al considerar que la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, respondió de fondo lo solicitado, declarando la carencia actual de objeto por hecho superado.

La accionante, presentó escrito impugnatorio manifestando bajo la gravedad del juramento no haber recibido respuesta de fondo de su petición; indicando que el 23 de agosto de 2022, recibió el oficio D.O.J N 5711/1334/2022, donde le hablan de posiciones absurdas que van en contra de su derecho a exigir un cumplimiento de sentencia ajustado a la ley y utilizan el amparo de la Ley 550 de 1999, "RESTRUCTURACION DE PASIVOS", que en estos momentos se encuentra el Municipio para negar el pago de Sentencias Judiciales que reconocen derechos adquiridos, porque no se puede demandar y solicitar embargo de sus cuentas que estén a nombre del Municipio de Soledad Atlántico, para proteger su derecho.

T-2022-00562-01

Según se desprende de las pruebas obrantes en el dossier, se observa que LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, mediante oficio D.O.J. N 1334/2022, de fecha 23 de agosto de 2022, contestó el derecho de petición de fondo con lo pedido por el accionante; respuesta que es congruente a lo solicitado y remitido a su correo juliocabeza000@hotmail.com

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

Por lo anterior, a juicio de esta agencia judicial, el ejercicio de esta acción de amparo deviene improcedente en el evento concreto y en tal orden se confirmará el fallo impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

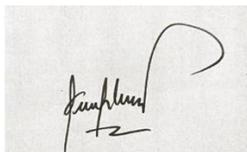
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d396428a54594918c8ee640b9407e031a2d30765bf773ca78a5a3561aa0a95**

Documento generado en 10/11/2022 06:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>